



DICTAMEN 7/2026

Dña. Encarna CUENCA CARRIÓN
Presidenta

D. Jesús JIMÉNEZ SÁNCHEZ
Vicepresidente

D. Pedro José CABALLERO GARCÍA
Dña. Leticia CARDENAL SALAZAR
D. Alonso GUTIÉRREZ MORILLO
D. Pedro José HUERTA NUÑO
D. Ramon IZQUIERDO CASTILLEJO
Dña. Begoña LADRÓN DE GUEVARA PASCUAL
Dña. Ana LEAL CASTILLA
D. José Luis LÓPEZ BELMONTE
D. Francisco LUNA ARCOS
D. David MARTÍNEZ RUIZ
D. José Antonio MARTÍNEZ SÁNCHEZ
D. Gonzalo POVEDA ARIZA
D. Jesús PUEYO VAL
D. Ixemad RÍOS DÍAZ
Dña. María SÁNCHEZ MARTÍN

Administración Educativa del Estado:

D. Javier RODRÍGUEZ TORRES
Director Gral. Planificación y Gestión Educativa
Dña. Mónica DOMÍNGUEZ GARCÍA
Directora Gral. Evaluación y Cooperación Territorial
D. Francisco Daniel RUEDA SAGASETA
Director del Gabinete de la Secretaría de Estado de Educación
Dña. M^a Ángeles MARTÍNEZ SORO
Subdirectora General de Ordenación de la FP
Dña. Laura MANZANO PALOMO
Secretaria General Técnica
Dña. Helena RAMOS GARCÍA
Subdirectora General de Ordenación Académica

D. Andrés AJO LÁZARO
Secretario General

Por su parte, el apartado 3 del referido artículo dispone que la formación profesional en el sistema educativo comprende los ciclos formativos de grado básico, de grado medio y de grado superior, así como los cursos de especialización. Establece, además, que todos ellos

La Comisión Permanente del Consejo Escolar del Estado, en sesión celebrada el día 2 de junio de 2026, con los asistentes relacionados al margen, ha emitido el siguiente dictamen al Proyecto de Real Decreto por el que se establece el título de Formación Profesional de Grado Medio de Técnico en Mantenimiento de ciclomotores, motocicletas, triciclos y cuadriciclos, se fijan los aspectos básicos del currículo y las ofertas de grados C, B y A incluidos en este título.

I. Antecedentes y Contenido

Antecedentes

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, destina el Capítulo V del Título I a las enseñanzas de Formación Profesional, estableciendo en el apartado 2 del artículo 39 que la formación profesional, en el sistema educativo, tiene por finalidad preparar al alumnado para la actividad en un campo profesional y facilitar su adaptación a las modificaciones laborales que pueden producirse a lo largo de la vida, contribuir a su desarrollo personal y al ejercicio de una ciudadanía democrática y pacífica, y permitir su progresión en el sistema educativo, en el marco del aprendizaje a lo largo de la vida.





tendrán una organización modular, de duración variable, que integre los contenidos teórico-prácticos adecuados a los diversos campos profesionales. El apartado 6 de este artículo dispone que el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecerá las titulaciones correspondientes a los estudios de formación profesional, así como los aspectos básicos del currículo de cada una de ellas.

En el Capítulo III del título preliminar de la Ley Orgánica 2/2006 se establece la regulación del currículo y la distribución de competencias dentro del sistema educativo. En este sentido, el apartado 1 del artículo 6 define que se entiende por currículo el conjunto de objetivos, competencias, contenidos, métodos pedagógicos y criterios de evaluación de cada una de las enseñanzas reguladas en esta Ley orgánica; aclarando, a continuación, que en el caso de enseñanzas de formación profesional se considerarán parte del currículo los resultados de aprendizaje.

Asimismo, el apartado 3 del artículo 6 de esta ley dispone que, para asegurar una formación común y garantizar la validez de los títulos correspondientes, el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, fijará los objetivos, las competencias, los contenidos, los resultados de aprendizaje y los criterios de evaluación, que constituyen las enseñanzas mínimas y los aspectos básicos del currículo, para las enseñanzas de formación profesional. Además, el apartado 4 de este artículo establece que las enseñanzas mínimas requerirán el 50 por ciento de los horarios escolares para las Comunidades Autónomas que tengan lengua cooficial y el 60 por ciento para aquellas que no la tengan.

Igualmente, se dispone en el apartado 5 del referido artículo que las Administraciones educativas establecerán el currículo de las distintas enseñanzas, del que formarán parte los aspectos básicos antes referidos.

Por su parte, la Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, de ordenación e integración de la Formación Profesional dispone, en sus artículos 5.1 y 5.3. a) y b), que el Sistema de Formación Profesional está compuesto por el conjunto articulado de actuaciones dirigidas a identificar las competencias profesionales del mercado laboral, asegurar las ofertas de formación idóneas, posibilitar la adquisición de la correspondiente formación o, en su caso, el reconocimiento de las competencias profesionales, y poner a disposición de las personas un servicio de orientación y acompañamiento profesional que permita el diseño de itinerarios formativos individuales y colectivos.

Asimismo, la citada ley establece que esta función se cumplirá conforme a un modelo de formación profesional, de reconocimiento y acreditación de competencias y de orientación profesional basado en itinerarios formativos facilitadores de la progresión en la formación y estructurado en una doble escala en cinco grados ascendentes (A, B, C, D y E), descriptivos





de las ofertas formativas organizadas en unidades diseñadas según el Catálogo Nacional de Estándares de Competencias Profesionales y en tres niveles de competencia profesional (1, 2 y 3), de acuerdo con lo dispuesto en el Catálogo Nacional de Estándares de Competencias Profesionales, según los criterios establecidos de conocimientos, iniciativa, autonomía y complejidad de las tareas, en cada una de las ofertas de formación profesional.

Por otro lado, esta ley contempla, entre sus objetivos (artículo 6.11 y 6.12), el fomento de la igualdad efectiva de oportunidades entre las personas en el acceso y desarrollo de su proceso de formación profesional para todo tipo de opciones profesionales, y la eliminación de la segregación formativa existente entre mujeres y hombres; así como la promoción de la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad y, en general, de personas y colectivos con dificultades de inserción socio laboral en el acceso y el proceso de formación profesional habilitante y facilitadora de la inserción en el mercado laboral.

La referida Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, establece en su artículo 28 la tipología de las ofertas de formación, enmarcando a los ciclos formativos en el Grado D del Sistema de Formación Profesional. Asimismo, el artículo 39.1, dispone que el Grado D del Sistema de Formación Profesional se corresponde con los ciclos formativos de Formación Profesional que forman parte del sistema educativo español en los términos establecidos en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, debiendo contribuir, además de a los objetivos del Sistema de Formación Profesional, a los previstos para este tipo de enseñanzas en dicha ley orgánica para cada uno de los grados básico, medio y superior.

Por su parte, el artículo 39.2 establece que los ciclos formativos tendrán carácter modular y estarán referidos al Catálogo Nacional de Estándares de Competencias Profesionales y al Catálogo Modular de Formación Profesional, y que incluirán una fase de formación en empresa u organismo equiparado.

Por otro lado, el Real Decreto 659/2023, de 18 de julio, por el que se desarrolla la ordenación del Sistema de Formación Profesional, regula en su artículo 83 los aspectos básicos del currículo de los ciclos formativos e indica el contenido que deberán tener las disposiciones estatales que lo establezcan. Dicho contenido comprende la identificación del ciclo, el perfil profesional, el diseño curricular básico, el entorno profesional y los parámetros básicos de contexto formativo, los requisitos básicos del profesorado, personas formadoras y personas expertas, así como la información sobre los requisitos necesarios según la legislación vigente para el ejercicio profesional.

Las administraciones educativas podrán incorporar especificaciones puntuales según lo establecido en el artículo 7.5 del citado real decreto, relativo a los grados D y E, atendiendo a la realidad socioeconómica del territorio y a las necesidades de su tejido empresarial.





Asimismo, en su artículo 28, indica que los grados C, D y E podrán tener oferta modular, a partir de un módulo profesional, para su adaptación a las necesidades y circunstancias personales y laborales, así como al ritmo personal de aprendizaje.

En virtud de toda la normativa expuesta se deriva la necesidad de que el Gobierno, previa consulta a las comunidades autónomas, establezca cada uno de los títulos que formarán el Catálogo Nacional de Ofertas de Formación Profesional, los aspectos básicos del currículo y aquellos otros aspectos de la ordenación académica que, sin perjuicio de las competencias atribuidas a las administraciones educativas en esta materia, constituyan los aspectos básicos del currículo que aseguren una formación común y garanticen la validez de los títulos, en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 6.3 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo.

De este modo, el proyecto de real decreto que se dictamina, conforme a lo previsto en el Real Decreto 659/2023, de 18 de julio, establece y regula, en los aspectos y elementos básicos antes indicados, el título de Formación Profesional de grado medio en Mantenimiento de ciclomotores, motocicletas, triciclos y cuadríciclos.

En relación con el contenido de carácter básico del proyecto de real decreto que se dictamina, se ha recurrido a una norma reglamentaria para establecer bases estatales conforme a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, que admite que «excepcionalmente», las bases puedan establecerse mediante normas reglamentarias en determinados supuestos cuando, como ocurre en este caso, «resulta complemento indispensable para asegurar el mínimo común denominador establecido en las normas legales básicas» (así, entre otras, en las Sentencias del Tribunal Constitucional 25/1983, de 7 de abril, 32/1983, de 28 de abril, 48/1988, de 22 de marzo, y 49/1988, de 22 de marzo).

Por otro lado, el real decreto que se dictamina se adecúa a los principios de buena regulación previstos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, quedando acreditado el cumplimiento de los principios de necesidad, eficacia, eficiencia, proporcionalidad, seguridad jurídica y transparencia.

También se acredita que para la elaboración del proyecto normativo han sido consultadas las comunidades autónomas, a través de la Conferencia Sectorial de Educación, y que han informado el Consejo Escolar del Estado y el Ministerio de Política Territorial y Memoria Democrática. Igualmente, el proyecto ha sido sometido al informe de diferentes departamentos ministeriales, recogiendo sus aportaciones en la correspondiente memoria de Análisis del Impacto Normativo.





Por último, el proyecto de real decreto que se dictamina se dicta al amparo del artículo 149.1.30.^a de la Constitución Española, que atribuye al Estado las competencias para la regulación de las normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución Española, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.

Contenido

El proyecto que se presenta a dictamen se compone de una parte expositiva y de una parte dispositiva, formada por 20 artículos, divididos en cinco capítulos, cinco disposiciones adicionales, cuatro disposiciones finales, y diez anexos.

La distribución del articulado queda como sigue:

Capítulo I: Disposiciones generales.

Artículo 1. Objeto

Capítulo II: Identificación del título, perfil profesional y entorno profesional del título en el sector o sectores.

Artículo 2. Identificación del título

Artículo 3. Perfil profesional del título

Artículo 4. Competencia general

Artículo 5. Competencias profesionales y para la empleabilidad

Artículo 6. Relación de estándares de competencias profesionales del Catálogo Nacional de Estándares de Competencias Profesionales incluidos en el ciclo formativo

Artículo 7. Entorno profesional

Capítulo III: Enseñanzas del ciclo formativo y parámetros básicos de contexto formativo

Artículo 8. Estructura del ciclo formativo

Artículo 9. Espacios y equipamientos mínimos

Artículo 10. Profesorado

Capítulo IV: Accesos y vinculación a otros estudios, convalidaciones y exenciones, correspondencia de módulos profesionales con los estándares de competencias profesionales y accesibilidad.

Artículo 11. Acceso y vinculación a otros estudios.

Artículo 12. Convalidaciones y exenciones.

Artículo 13. Correspondencia de los módulos profesionales con los estándares de competencias profesionales para su acreditación o convalidación.





Artículo 14. *Accesibilidad universal en las enseñanzas de este título y de los 15 grados C, B y A.*

Capítulo V: Grados C, B y A

Artículo 15. Establecimiento de las ofertas de grados C, B y A del título de Formación Profesional de grado medio de Técnico en Mantenimiento de ciclomotores, motocicletas, triciclos y cuadríciclos.

Artículo 16. Espacios y equipamientos para la impartición de los grados A y B.

Artículo 17. Profesorado, Personal Formador y Personal Experto.

Artículo 18. Duración en el ámbito de gestión del Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes.

Artículo 19. Acceso.

Artículo 20. Titulación y efectos.

Disposición adicional primera. Referencia de título en el marco europeo

Disposición adicional segunda. Formación presencial, semipresencial y virtual

Disposición adicional tercera. Vinculación con capacitaciones profesionales y titulaciones equivalentes

Disposición adicional cuarta. Regulación del ejercicio de la profesión

Disposición adicional quinta. Certificación de la formación en Prevención de riesgos laborales

Disposición final primera. Modificación de la Orden EFD/657/2024, de 25 de 1 junio, por la que se determina el currículo y se regulan determinados aspectos 2 organizativos para los ciclos formativos de grado medio en el ámbito de gestión 3 del Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes

Disposición final segunda. Salvaguarda del rango normativo

Disposición final tercera. Título competencial

Se establece que el proyecto de real decreto que se dictamina se dicta al amparo de las competencias que atribuye al Estado el artículo 149.1.30ª. de la Constitución Española para la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de los títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución Española, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia, así como al artículo 149.1.7ª, que establece la competencia del Estado sobre la legislación laboral.





Disposición final cuarta. Entrada en vigor

Se establece la entrada en vigor del proyecto normativo a los 20 días de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”.

El proyecto normativo se acompaña de los siguientes anexos:

ANEXO I

Módulos Profesionales y proyecto intermodular

ANEXO II

Espacios y equipamientos mínimos

ANEXO III

Especialidades del profesorado con atribución docente en los módulos profesionales del curso de especialización en Montaje integral y mantenimiento de bicicletas y vehículos de movilidad personal

ANEXO IV

- a) Convalidaciones entre módulos profesionales de títulos establecidos al amparo de la Ley Orgánica 1/1990, de Ordenación General del Sistema Educativo (LOGSE) y los establecidos en el título de Técnico en Mantenimiento de ciclomotores, motocicletas, triciclos y cuadríciclos al 6 amparo de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo
- b) Convalidaciones entre módulos profesionales de títulos establecidos al amparo de la Ley Orgánica 2/2006 (LOE) y los establecidos en el de Técnico en Mantenimiento de ciclomotores, motocicletas, triciclos y cuadríciclos
- c) Convalidaciones entre módulos profesionales establecidos en el título de Técnico en Mantenimiento de ciclomotores, motocicletas, triciclos y cuadríciclos y los de otros títulos establecidos al amparo de la Ley Orgánica 2/2006 (LOE).

ANEXO V A)

Correspondencia de los estándares de competencias profesionales acreditados con los módulos profesionales para su convalidación

ANEXO V B)

Correspondencia de los módulos profesionales y los estándares de competencias profesionales para su acreditación

ANEXO VI

Oferta de grado C: Certificados profesionales





ANEXO VII

Oferta de Grado B: Certificados de competencia

ANEXO VIII

Oferta de Grado A: Acreditaciones parciales de competencia

ANEXO IX

Módulo profesional: Prevención de riesgos laborales

ANEXO X

Aspectos organizativos y curriculares del título de Técnico en Mantenimiento de ciclomotores, motocicletas, triciclos y cuadriciclos.

II. Apreciaciones sobre adecuación normativa

Se sugiere incluir las siguientes referencias normativas en la parte expositiva del proyecto de real decreto:

- a) En el párrafo tercero, mencionar el artículo 5.2. de la Ley Orgánica, introduciendo la siguiente expresión: “...diseño de itinerarios formativos individuales y colectivos. **Como indica el artículo 5.2. de esta ley, el desarrollo personal y profesional de la persona, la mejora continuada de su cualificación a lo largo de toda la vida y la garantía de la satisfacción de las necesidades formativas del sistema productivo y del empleo, son función del Sistema de Formación Profesional.** Esta función se cumplirá conforme a un modelo...”.
- b) En el párrafo cuarto, incluir el artículo 6.12, con la siguiente expresión: “...segregación formativa existente entre mujeres y hombres. **Del mismo modo, se incluyen dentro de sus objetivos (artículo 6.12) la promoción de la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad y, en general, de personas y colectivos con dificultades de inserción socio laboral en el acceso y el proceso de formación profesional habilitante y facilitadora de la inserción en el mercado laboral”.**
- c) Se aconseja incluir en la parte expositiva la referencia al artículo 15 del Real Decreto 69/2025, de 4 de febrero, por el que se desarrollan los elementos integrantes y los instrumentos de gestión del Sistema Nacional de la Formación Profesional, y se modifica el Real Decreto 375/ 1999, de 5 de marzo, por el que se crea el Instituto Nacional de las Cualificaciones. Dicho precepto regula los elementos básicos del currículo y establece, en su apartado 1, que constituyen elementos básicos del currículo los resultados de aprendizaje, los criterios de evaluación y los contenidos, considerándose estos últimos





implícitamente incluidos en la expresión de los resultados de aprendizaje y los criterios de evaluación. Además, su apartado 2 establece que las administraciones competentes podrán, en virtud de lo establecido en el artículo 12.4 y 12.5 del Real Decreto 659/2023, de 18 de julio, hacer explícitos esos contenidos e incluirlos, adicionalmente y a título orientativo, en los grados de su competencia, en el currículo de los módulos profesionales, con el compromiso, en ese caso, de su actualización permanente, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 13 de la Ley Orgánica 3/2022 de 31 de marzo.

La inclusión de esta referencia normativa explicaría la ausencia de expresión de los contenidos dentro de la regulación del currículo básico en el anexo I del proyecto normativo que se dictamina, donde se regulan los diferentes módulos profesionales en términos de resultados de aprendizaje y criterios de evaluación, pero omitiendo regulación expresa de contenidos; entendiéndose así, según el tenor literal del referido artículo 15 del Real Decreto 69/2025, de 4 de febrero, que los contenidos se consideran implícitamente incluidos en la expresión de los resultados de aprendizaje y los criterios de evaluación.

III. Apreciaciones sobre posibles mejoras expresivas

Se aprecia una errata en la numeración de las disposiciones finales, donde se repite dos veces “Disposición final tercera”. Se sugiere sustituirlo por “Disposición final tercera” y “Disposición final cuarta”.

IV. Observaciones sobre los aspectos educativos de la norma

- a) El Consejo Escolar del Estado valora positivamente el establecimiento expreso del criterio de *Accesibilidad universal de las enseñanzas* dentro del articulado del proyecto normativo (artículo 14), disponiendo que las administraciones competentes incluirán en el currículo, tanto del título de grado D como de los correspondientes grados C, B y A incluidos en el mismo, los elementos que garanticen que todo el alumnado que lo curse desarrolle las competencias incluidas en el currículo en “diseño para todas las personas”. Esta previsión resulta coherente con lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y su inclusión social, aprobado por Real Decreto 1/2013, de 29 de noviembre, así como con el Real Decreto 193/2023, de 21 de marzo, por el que se regulan las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad para el acceso y utilización de los bienes y servicios públicos.





- b) El Consejo Escolar del Estado valora positivamente el esfuerzo que realiza en Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes en la implementación de los criterios de equidad y de inclusividad en la normativa que publica, en coherencia con el Plan Estratégico de Educación Inclusiva que está elaborando el Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes, en el que colabora el Consejo Escolar del Estado a través de un grupo de trabajo específico, y le insta a profundizar en los diferentes aspectos que aseguren la plena inclusión de todo el alumnado.
- c) El Consejo Escolar del Estado valora positivamente el esfuerzo que realiza el Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes en la utilización de un lenguaje coeducativo en la normativa que publica y le insta, en coherencia con la línea de trabajo que se desarrolla en la Ponencia de Coeducación, a seguir avanzando en la medida de lo posible en este sentido, de acuerdo con el principio 11 del artículo 14 de la Ley 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, que refiere “la implementación de un lenguaje no sexista en el ámbito administrativo y su fomento en la totalidad de las relaciones sociales, culturales y artísticas”.

Es Dictamen que se eleva a su consideración.

Madrid, a 2 de junio de 2026
EL SECRETARIO GENERAL,
Andrés Ajo Lázaro

Vº Bº
LA PRESIDENTA,
Encarna Cuenca Carrión

SR. SECRETARIO DE ESTADO DE EDUCACIÓN. -

